

Constancia secretarial. Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 19 de abril de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 543

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES, con ocasión a la escritura pública No. 3.843 del 1 de octubre de 2014 elevada ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Le asiste a la parte activa identificar el nombre, domicilio, lugar de notificaciones física y electrónica de la parte pasiva y en general la requisitoria contenida en el numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal, lo que no se encuentra suplido con la sola mención de "(...) Demandada: Eva Mary Portillo Tofiño, mayor, C.C. No. 94.369.640. Domiciliada en este municipio (...)", pues en causas como esta, donde se halla vinculado actos de un difunto, debe integrarse - *herederos determinados e indeterminados del difunto LUIS ALBERTO VILLOTA CORBODA*- el contradictorio de la forma como prevé el legislador en el artículo 87 ibidem, es decir:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

b. Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, en cuyo acápite, además de exponer situaciones relativas a medidas cautelares, las que valga decir, deben ir en un ítem deferente, se hizo pedimentos que no conllevan *per se* las consecuencias de la figura deprecada. Veamos:

2.2. Ordenar la cancelación de la anotación que contiene la inscripción No. 024 en el FMI 370-74270 en la ORIP del círculo de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en cuanto a que la inoponibilidad declarada afecta la adjudicación hecha a favor de Eva Mary Portillo Tofiño, C.C. No. 29.700.270.

2.3. Disponer la protocolización con nota de referencia de esta decisión, en la escritura No. 3843 del primero (01) de octubre de 2014 a la notaria cuarta (04) del círculo de Cali, Valle del Cauca, en cuanto se refiere al acto de renuncia de gananciales y la hijuela de adjudicación.(arts. 56 a 58, 92, 93 del decreto 960 de 1970)

A partir de la petitoria inmediatamente transcrita no media claridad si en cuenta se tiene que la inoponibilidad, no genera como consecuencia la *cancelación de anotaciones*, por cuanto la declaratoria de la misma **no** retrotrae el estado jurídico de los bienes.

En general se debe acompasar las pretensiones a lo que corresponda de cara al ordenamiento jurídico.

c. Omitió la parte allegar como prueba, el documento idóneo *-registro civil de defunción-* que acredite el deceso de LUIS ALBERTO VILLOTA CORDOBA, lo que no se suple con el certificado antecedente expedido por el DANE *-numeral 6 del Estatuto Procesal-*.

d. Deberá allegar la parte interesada como prueba la documental que acredite el parentesco de los demandantes FRANCIA LILIANA y JOHN JAIRO VILLOTA con el causante LUIS ALBERTO, comoquiera, que el registro civil de la primera no cuenta con reconocimiento paterno, pues se consignó que: *"(...) SOLO FIRMA EL NOTARIO (...)"*; y del segundo, a pesar de que se consignó que el padre es LUIS ALBERTO VILLOTA CORDOBA, lo cierto es que quien denuncia el nacimiento es otra persona (núm. 6 del art. 82 y art. 85 del C.G.P.).

e. Frente a la cuantía del proceso, erróneamente, la parte la señaló como de menor cuantía, cuando en este tipo de procesos, la competencia se determina por la naturaleza del asunto *-núm. 9 del art. 82 del C.G.P.-*.

f. Le atañe a la parte actuar conforme lo previene el numeral 2 del artículo 84 y 85 del C.G.P., que rezan en aparte cardinales:

"(...) Artículo 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (...)"

“(...) Artículo 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso (...)”

Es decir, la documental que acredite la condición en que se llaman los diferentes integrantes de la parte pasiva, deberán ser aproximados como anexos obligatorios de la demanda.

g. En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse **la dirección electrónica** de la demandada, el abogado demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

ii Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

iii. Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 y artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en el que se lee puntualmente que:

“(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.

“(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por FRANCIA LILIANA y JOHN JAIRO VILLOTA RAMOS contra EVA MARY PORTILLO TOFIÑO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado GIOVANNI SANCHEZ ESPINOSA, portador de la T.P. No. 162.21084.157 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido.

SEXTO. ACTUAR de cara a los deberes establecidos en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646c8b938b6aaa7f901a92bb79fbd9a9f6df1e48bb5e4a6f934909541f305473**

Documento generado en 26/04/2022 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>